

DECRETO N° 2793

TEMUCO, 09 OCT. 2020

VISTOS

1.- El recurso de reposición interpuesto con fecha 28 de agosto de 2020, por la empresa Servimar Ltda., en contra de Decreto Alcaldicio N° 499, de fecha 19 de agosto de 2020, en virtud del cual se procede a la adjudicación de la propuesta pública N° 63-2020 "*Servicio de Monitoreo de Aguas Superficiales, Subterráneas y Manejo Post Vertedero Boyeco*".

2.- Los antecedentes de Propuesta Pública N° 63-2020 "*Servicio de Monitoreo de Aguas Superficiales, Subterráneas y Manejo Post Vertedero Boyeco*".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 499, de fecha 19 de agosto de 2020.

4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, la empresa Servimar Ltda., ha realizado una presentación solicitando dejar sin efecto decisión municipal contenida en Decreto Alcaldicio N° 499, de fecha 19 de agosto de 2020, en virtud del cual se adjudica la propuesta pública N° 63-2020 "*Servicio de Monitoreo de Aguas Superficiales, Subterráneas y Manejo Post Vertedero Boyeco*", a empresas distintas a la recurrente.

2.- Que, en primer lugar, con respecto a la alegación de que el Municipio habría infringido lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 19.886, pues se habrían realizado contactos entre el Municipio y un oferente fuera de



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

aquellas oportunidades señaladas en el proceso licitatorio, dicha alegación será rechazada, pues, además de no acompañar ningún antecedente de prueba que otorgue verosimilitud a sus aseveraciones, consta de los documentos acompañados al Concejo Municipal que la solicitud de reconsideración del acuerdo primigenio se debió a una nueva revisión de los antecedentes de la propuesta debido a un **reclamo formal** realizado por un oferente en el portal Mercado Público, antecedente público que es posible de corroborar en el mencionado portal.

3.- Que, constando la recepción de un reclamo formal interpuesto por uno de los oferentes, el Municipio, por aplicación de los principios de inexcusabilidad e impugnabilidad, contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 19.880, estaba en la obligación de conocer dicho reclamo, tramitarlo y darle respuesta.

4.- Que, conociendo de un asunto, si la Administración constata que se ha cometido un error o la existencia de algún vicio en el procedimiento o acto administrativo, se encuentra facultada para corregirlo, en la medida que con ello no afecte derechos de terceros.

5.- Que, en el presente caso, al acoger el reclamo presentado y solicitarle al Concejo la rectificación del acuerdo original, no se afectó derecho adquirido alguno de la reclamante, pues no existió decreto que aprobara dicho acuerdo y lo pusiera en ejecución adjudicándole consecuentemente la propuesta; ya que en este caso es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 3° inciso séptimo de la Ley N° 19.880, respecto a la manera en que deben ejecutarse los acuerdos, que señala que *“Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”*; Decretos Alcaldicios en el caso de las Municipalidades, lo que no ocurrió con el acuerdo de concejo original que adjudicaba una de las líneas de la propuesta a SERVIMAR, por lo que, ante el reclamo presentado por otro oferente, la Municipalidad se encontraba facultada para conocerlo y, en su caso, rectificar los errores de procedimiento en que se pudiese haber incurrido.

6.- Que, en cuanto al fondo del reclamo planteado, igualmente será desestimado, pues al reevaluar los antecedentes de la propuesta pública, se constató que las Bases Administrativas de la propuesta, expresamente señalan que la evaluación de la oferta económica se efectuara conforme a lo indicado por el oferente en el ANEXO N° 3. En consideración a estos antecedentes la Unidad Técnica de la Propuesta, procedió a evaluar nuevamente las ofertas de las empresas, considerando los errores del portal como “de forma”, y que sobre esto primaría lo dispuesto en el Art. N° 9.1 de las Bases OFERTA ECONOMICA, donde se

2121761



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

señala que: Evaluación del Precio total ofertado (Valor Total IVA Incluido), por tres años conforme a lo indicado por el oferente en el **anexo N° 3** (adjunto al presente documento) y en ese mismo anexo se indica que será el Valor Total IVA incluido el valor que regirá para la evaluación y adjudicación de la propuesta.

DECRETO

1.- Que en mérito de las consideraciones que anteceden, se rechaza el recurso administrativo interpuesto por la reclamante Servimar Ltda., en contra de decisión contenida en Decreto Alcaldicio N° 499, de fecha 19 de agosto de 2020.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL


RAMON NAVARRETE MORA
ALCALDE (S)


V°B°
Asesoría Jurídica


DIRECTOR
CONTROL INTERNO

MRA/jzm

Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Aseo y Ornato
Dirección de Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal
Unidad de Propuestas
Partes

4.